

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

DECRETO SUPREMO N° 084-2007-EF

CONCORDANCIAS: R.M. N° 0414-2009-AG (Establecen disposiciones para la tramitación de la solicitud ante el Sector Agrario prevista en el D. Leg. N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 973 se dispuso que las personas naturales o jurídicas que suscriban Contratos de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica, que generen renta de tercera categoría, podían acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecidos por el citado Decreto Legislativo;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del indicado Decreto Legislativo, mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerá el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 973;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, el cual consta de catorce (14) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y dos (2) Anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 973 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 1.- Definiciones

1.1. A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 973.

b) Régimen: El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas creado por el Decreto Legislativo N° 973.

c) IGV: El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

d) Solicitud de devolución: Al formulario por medio del cual el Beneficiario solicita a la SUNAT la devolución del IGV por aplicación del Régimen, el que será proporcionado por la citada entidad.

e) Bienes de capital y Bienes intermedios: A aquellos bienes de capital nuevos y bienes intermedios nuevos comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

1.2 Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

1.3 Asimismo, serán de aplicación al presente Reglamento las definiciones contenidas en el Artículo 1. del Decreto.

Artículo 2.- Cobertura del Régimen

2.1 La cobertura del Régimen consiste en la devolución del IGV trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, que se utilicen directamente en la ejecución del Proyecto al que corresponda el Contrato de Inversión, siempre que aquel se encuentre en una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

A tal efecto, se considerarán bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

En el caso de Contratos de Inversión que contemplen la ejecución del Proyecto materia del contrato por etapas, tramos o similares, no se requiere que cada etapa, tramo o similar sea igual o mayor a dos años, siendo suficiente que la duración de toda la etapa preoperativa del Proyecto se ajuste al plazo anteriormente señalado.

2.2 La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establecerá para cada Contrato de Inversión y deberá aprobarse en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto.

Artículo 3.- Condiciones para la validez de la cobertura

Los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del Régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) En el caso de bienes de capital, deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, y en las leyes sectoriales que correspondan.

b) Los bienes de capital y bienes intermedios deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del presente Reglamento, y en la lista que se apruebe por Resolución Suprema para cada Contrato de Inversión.

c) En el caso de contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la División 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se efectúen para el cumplimiento del Proyecto y que se registren de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-RE y

normas modificatorias y en las leyes sectoriales que correspondan.

d) El IGV que haya gravado la adquisición y/o importación del bien intermedio, del bien de capital, el contrato de construcción o el servicio, según corresponda, no sea inferior a nueve (9) UIT vigente a la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha que se solicita su despacho a consumo. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Tratándose de bienes de capital y de bienes intermedios importados, se deberá tomar en cuenta el IGV correspondiente al total de bienes incluidos en una misma subpartida nacional, consignado en un mismo documento de importación, entendido éste como la Declaración Única de Aduanas y otros documentos que acrediten el pago del IGV en la importación.

En el caso de adquisiciones locales, el IGV será determinado por el total de bienes consignados en un mismo comprobante de pago. No será necesario que el comprobante de pago indique la subpartida nacional a la que corresponden los bienes.

ii) Tratándose de contratos de construcción se considerará el monto total del IGV correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del IGV consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales. Lo indicado en el presente acápite será aplicable a los servicios por el total pactado.

Tratándose de proyectos en el sector agrario, el IGV que haya gravado la adquisición y/o importación del bien de capital, del bien intermedio, el contrato de construcción o el servicio, según corresponda, no deberá ser inferior a dos (2) UIT vigente a la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha que se solicita su despacho a consumo.

Artículo 4.- Del trámite ante el Sector correspondiente para acogerse al Régimen

4.1 La persona natural o jurídica presentará ante el Sector correspondiente, una solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, así como de calificación para el goce del Régimen, al amparo de lo dispuesto en los Artículo 3 y 4 del Decreto.

4.2 La solicitud a que se refiere el numeral anterior, deberá indicar el Proyecto que constituye el objetivo principal del Contrato de Inversión, y acompañar la siguiente documentación:

a) Cronograma propuesto de las Inversiones requeridas para la ejecución del Proyecto que constituye el objetivo principal del Contrato de Inversión, con la indicación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso.

b) Lista propuesta de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aplicable por cada Contrato de Inversión.

c) Copia del contrato sectorial o autorización del sector, de corresponder.

d) Certificado de Vigencia de Poder expedido por el Registro Público correspondiente, en el que se acredite la capacidad del representante de las personas jurídicas para suscribir el Contrato de Inversión.

4.3 El Sector evaluará en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto y en el presente Reglamento, así como el cronograma de inversiones propuesto y la lista propuesta de los bienes intermedios y bienes de capital, servicios y contratos de construcción, a fin de constatar la procedencia del cronograma de inversiones, si los bienes se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 del Reglamento y si los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción resultan necesarios para el Proyecto que se

4.4 De no mediar observaciones el Sector remitirá el expediente de la persona natural o jurídica solicitante conteniendo el detalle de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente, conjuntamente con la opinión favorable del cronograma de ejecución de inversiones, a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN para que ésta proceda a proyectar el Contrato de Inversión para su respectiva suscripción.

4.5 En caso las personas naturales o jurídicas tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el Decreto y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, y a fin de celebrar un único Contrato de Inversión que involucre ambos regímenes, deberán indicar tal situación en la solicitud que se presente, adjuntando adicionalmente a los documentos señalados en el numeral 4.1, toda otra documentación que de acuerdo a las normas que regulan el Reintegro Tributario corresponda ser presentada. En tal supuesto, el Contrato de Inversión que elabore PROINVERSIÓN deberá precisar el goce del Régimen y del Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754.

Artículo 5.- Del procedimiento para la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción y emisión de la Resolución Suprema

5.1 Una vez suscrito el Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, éste remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas el expediente de la persona natural o jurídica solicitante conteniendo, entre otros, la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados por el Sector con el sustento correspondiente, adjuntando una copia del Contrato de Inversión para la coordinación pertinente.

5.2 El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente señalado en el numeral precedente, para evaluar la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción y de no mediar observaciones procederá a aprobar la referida lista remitiéndola al Sector para que éste emita la Resolución Suprema correspondiente.

El detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que apruebe la Resolución Suprema se anexará al Contrato de Inversión.

5.3 La Resolución Suprema a que se refiere el numeral anterior deberá ser refrendada por el Ministro del Sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, debiendo señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contratista(s) del Contrato de Inversión por el que se aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto de la inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución de la inversión; (iv) los requisitos y características que deberá cumplir el Proyecto; (v) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que se autorizan.

CONCORDANCIAS: R.S. N° 034-2008-EF (Califican para efectos del Decreto Legislativo N° 973 a la inversionista del Proyecto denominado Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo N° 4 Inambari - Azángaro)
R.S. N° 088-2008-EF, Art. 2
R.S. N° 028-2009-EF, Art. 2
R.S. N° 050-2009-EF, Art. 2
R.S. N° 039-2009-EM, Art. 2
R.S. N° 042-2009-EM, Art. 2

Artículo 6.- Trámite para la ampliación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción

6.1 La lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobada por Resolución Suprema podrá ser modificada a solicitud del Beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al Sector correspondiente la sustentación para la inclusión de las subpartidas nacionales de los bienes que utilizarán directamente en la ejecución del Contrato de Inversión, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) aprobados en el presente Reglamento, así como la sustentación para la inclusión de servicios o contratos de construcción directamente relacionados a la ejecución del Contrato de Inversión.

CONCORDANCIAS: R.S. Nº 034-2008-EF (Califican para efectos del Decreto Legislativo Nº 973 a la inversionista del Proyecto denominado Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo Nº 4 Inambari - Azángaro)

R.S. Nº 088-2008-EF, Art. 2

R.S. Nº 028-2009-EF, Art. 4, num. 4.3

R.S. Nº 050-2009-EF, Art. 4, num. 4.3

R.S. Nº 039-2009-EM, Art. 4, num. 4.3

R.S. Nº 042-2009-EM, Art. 4, num. 4.3

6.2 El Sector correspondiente evaluará dicha solicitud de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones, el Sector remitirá el detalle de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente, el que de no mediar observaciones aprobará la referida lista en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de recepción, remitiéndola al Sector correspondiente para que éste proceda a expedir la Resolución Suprema, la que será refrendada por el Ministro del Sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas.

6.3 El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, con el refrendo de los sectores correspondientes, se incorporará al Contrato de Inversión respectivo. La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción será de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados con posterioridad a la fecha de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos.

Artículo 7.- Monto y periodicidad de solicitudes de devolución

7.1 El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen, será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario, ni aplicable a los proyectos en el sector agrario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV.

Una vez que se solicita la devolución del IGV de un determinado período no podrá presentarse otra solicitud por el mismo período o períodos anteriores.

7.2 En los casos de joints ventures y otros contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, cada parte contratante podrá solicitar la devolución del IGV por aplicación del Régimen sobre la parte de éste que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el numeral 7.1 precedente.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 3, deberá considerarse el valor del IGV antes de la atribución indicada en este Artículo.

7.3 El plazo para la devolución del IGV a través del medio señalado en el numeral 10.1 del Artículo 10 del Decreto será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

7.4 Será de aplicación a la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, las mismas que serán emitidas en moneda nacional y entregadas por la SUNAT, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 del citado Reglamento.

7.5 En el caso de las empresas que se encuentren autorizadas a llevar la contabilidad en moneda extranjera y declaren sus tributos en moneda extranjera, a efectos de solicitar la devolución efectuarán la conversión de la moneda extranjera a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de presentación de la solicitud de devolución. Si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

7.6 En caso el Beneficiario tenga deudas tributarias exigibles conforme a lo establecido por el Artículo 115 del Código Tributario, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte de la devolución del Régimen a efecto de cancelar las referidas deudas.

Artículo 8.- Procedimiento de devolución por aplicación del Régimen

8.1 Para efectos de obtener la devolución del IGV por aplicación del Régimen, el beneficiario deberá presentar ante la SUNAT la siguiente documentación:

a) Solicitud de devolución, la que deberá presentarse ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Copia autenticada por el fedatario de la SUNAT del Contrato de Inversión, incluidos anexos de ser el caso, el cual será presentado por única vez, cuando el Beneficiario presente su primera solicitud de devolución del Régimen.

c) Copia autenticada por fedatario de la SUNAT, del anexo modificatorio del Contrato de Inversión como consecuencia de la ampliación del listado de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, cuando corresponda, la cual será presentada por única vez cuando el Beneficiario presente la primera solicitud de devolución del Régimen que se refiera a dicho anexo.

d) Copia de la Resolución Suprema que califica al Beneficiario para gozar del Régimen, la cual será presentada por única vez cuando el Beneficiario presente su primera solicitud de devolución del Régimen.

e) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del IGV en caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y Declaraciones Únicas de Aduana por cada contrato identificando la etapa, tramo o similar al que corresponde.

f) Escrito que deberá contener el monto del IGV solicitado como devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.

8.2 Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá disponer que la relación de los comprobantes de pago y demás documentos señalados en el inciso e) del numeral 8.1 sea

presentada a través de medios magnéticos.

8.3 Los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el numeral 8.1, así como los registros contables correspondientes, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la SUNAT en caso ésta así lo requiera.

8.4 Los comprobantes de pago sólo deberán incluir bienes de capital, bienes intermedios, servicios o contratos de construcción que otorguen derecho al Régimen.

Los comprobantes de pago también podrán incluir bienes de capital, bienes intermedios, servicios o contratos de construcción que se destinen a operaciones comunes.

8.5 En caso que el Beneficiario presente la información de manera incompleta, la SUNAT deberá otorgar un plazo no menor de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento que se emita para tal efecto, a fin de que se subsanen las omisiones. Dicho plazo interrumpe el cómputo del plazo para la devolución a que se refiere el numeral 7.3 del Artículo 7.

De no efectuarse las subsanaciones correspondientes en el referido plazo, la solicitud se considerará como no presentada, quedando a salvo el derecho del Beneficiario a formular una nueva solicitud.

8.6 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen, para tal efecto el Sector correspondiente encargado de controlar la ejecución de los Contratos de Inversión de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto, informará periódicamente a la SUNAT las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen los Beneficiarios para la ejecución del Proyecto durante la vigencia del Contrato de Inversión. Los Beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculados a los Contratos de Inversión.

8.7 La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el numeral anterior.

8.8 Toda verificación que efectúe la SUNAT para efecto de resolver la solicitud de devolución por aplicación del Régimen, se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior.

Artículo 9.- Procedimiento de restitución del IGV

9.1 La restitución del IGV a que se refiere el numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto, se efectuará mediante el pago que realice el beneficiario de lo devuelto indebidamente o por el cobro que efectúe la SUNAT mediante compensación o a través de la emisión de una Resolución de Determinación, según corresponda.

9.2 El procedimiento señalado en el numeral precedente, también será de aplicación cuando por control posterior de parte de la SUNAT se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de adquisiciones comunes. En tal caso, el cobro por parte de la SUNAT ascenderá a la diferencia entre el IGV devuelto en exceso y el IGV que resulte de aplicar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, más los intereses a que se refiere el numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto.

9.3 A efecto de determinar el porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas, la SUNAT tomará en cuenta las operaciones efectuadas durante los doce (12) meses contados a partir del inicio de operaciones productivas, siguiendo el procedimiento a que se

refiere el acápite 6.2 del numeral 6 del Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 10.- Procedimiento de compensación del IGV en el caso de operaciones comunes

10.1 Cuando por control posterior la SUNAT compruebe el supuesto contemplado en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto, compensará el IGV devuelto en exceso por aplicación del Régimen con el IGV devuelto en defecto por aplicación del Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754, conforme al procedimiento que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.

10.2 Facultese a la SUNAT a dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 11.- De las muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector

Para efecto de lo dispuesto por el numeral 5.6 del Artículo 5 del Decreto, cada Sector deberá establecer y consignarlo así en el Contrato de Inversión, la cantidad, volumen y características de las muestras, pruebas o ensayos autorizadas para la puesta en marcha del Proyecto.

Artículo 12.- Contabilización de operaciones

12.1 Las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den derecho al Régimen, deberán ser contabilizadas separadamente entre aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, aquellas que se destinarán exclusivamente a operaciones no gravadas, así como de aquellas que se destinarán a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

12.2 Los Beneficiarios que ejecuten la inversión en el Proyecto por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen contabilizarán sus operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar en la forma establecida en el numeral precedente.

12.3 La SUNAT podrá establecer controles adicionales para facilitar la identificación de las inversiones de cada etapa, tramo o similar, los que deberán ser cumplidos por los Beneficiarios.

12.4 Los comprobantes de pago, las notas de débito, notas de crédito, la Declaración Única de Aduanas y otros documentos que acrediten el pago del IGV en la importación, así como los documentos donde consta el pago del IGV en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que respalden las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den lugar al Régimen, deberán anotarse en el Registro de Compras de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Para ello se deberán registrar en columnas separadas las bases imponibles de las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones gravadas, así como el monto del IGV correspondiente a tales adquisiciones. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 162-2007-EF , publicado el 20 octubre 2007, se establece que para los fines de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, las adquisiciones comunes se contabilizarán independientemente de aquellas destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y a operaciones no gravadas. Deberá tenerse en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes luego de ejercida la opción a que se refiere el presente inciso, se considerará destinado exclusivamente a operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas para efecto de lo establecido en la Ley N° 28754, aun cuando aquellas no se encuentren contabilizadas como operaciones no gravadas. Deberá tenerse en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes luego de ejercida la opción a que se refiere el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, se considerará destinado exclusivamente a operaciones no gravadas con el

Impuesto General a las Ventas para efecto de lo establecido en la Ley Nº 28754, aun cuando aquellas no se encuentren contabilizadas como operaciones no gravadas.

Artículo 13.- Aprobación de Códigos CUODE

Apruébese los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Aprobación del modelo de Contrato de Inversión

Apruébese el modelo de Contrato de Inversión a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto, contenido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto, tengan suscrito un contrato con el Estado al amparo de normas sectoriales y no tengan suscrito un Contrato de Inversión, la fecha de inicio del cronograma de inversiones a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto, será a partir de la fecha de suscripción del contrato sectorial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 973, es de aplicación únicamente a aquellas empresas que hubieran suscrito un contrato sectorial y siempre que hubieran tenido derecho al Régimen de Recuperación Anticipada con anterioridad a la vigencia del precitado Decreto Legislativo.

CONCORDANCIAS: R.S. Nº 034-2008-EF (Califican para efectos del Decreto Legislativo Nº 973 a la inversionista del Proyecto denominado Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo Nº 4 Inambari - Azángaro)

ANEXO 1

CLASIFICACIÓN SEGÚN USO O DESTINO ECONÓMICO (CUODE)

3. COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS CONEXOS

- 313. COMBUSTIBLES ELABORADOS
- 320. LUBRICANTES

5. MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCIÓN)

- 522. PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS
- 531. PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS
- 532. PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS
- 533. PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS
- 552. PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS SEMIELABORADOS
- 553. PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS ELABORADOS

6. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 612. SEMIELABORADOS
- 613. ELABORADOS

7. BIENES DE CAPITAL PARA LA AGRICULTURA

- 710. MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS

730. MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCIÓN

8. BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA

810. MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS

820. HERRAMIENTAS

830. PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

840. MAQUINARIA INDUSTRIAL

850. OTRO EQUIPO FIJO

9. EQUIPO DE TRANSPORTE

910. PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE

920. EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE

930. EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE

ANEXO 2**MODELO DE CONTRATO DE INVERSIÓN**

Conste por el presente documento el Contrato de Inversión que celebran de una parte (Sector correspondiente), representado por identificado con Documento Nacional de Identidad N°, autorizado por N° de fecha y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, representada por identificado con Documento Nacional de Identidad N°, autorizado por Resolución N° de fecha, ambos en representación del Estado Peruano y a quienes en adelante se les denominará el "ESTADO"; y de la otra parte (persona natural o jurídica) identificada con RUC con domicilio en representada por según poder inscrito en a quien en adelante se le denominará el "INVERSIONISTA", en los términos y condiciones siguientes:

Conste por el presente documento el Contrato de Inversión que celebran de una parte el (Sector correspondiente), representado por identificado con Documento Nacional de Identidad N°, autorizado por N° de fecha y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, representada por identificado con Documento Nacional de Identidad N°, autorizado por Resolución N° de fecha, ambos en representación del Estado Peruano y a quienes en adelante se les denominará el "ESTADO"; y de la otra parte la Empresa (empresa concesionaria o empresa estatal de Derecho Privado, según corresponda) identificada con RUC con domicilio en representada por según poder inscrito en a quien en adelante se le denominará el "INVERSIONISTA", en los términos y condiciones siguientes: (sólo aplicable para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754)

CLÁUSULA PRIMERA.- Mediante escrito de fecha el INVERSIONISTA ha solicitado la suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere el Decreto Legislativo N° 973, para acogerse al beneficio previsto en la referida norma, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo del Proyecto denominado, en adelante referido como el PROYECTO.

CLÁUSULA PRIMERA.- Mediante escrito de fecha el INVERSIONISTA ha solicitado la suscripción del Contrato de Inversión a que se refieren el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754, para acogerse a los beneficios previstos en tales normas, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo del Proyecto denominado, en adelante referido como la OBRA (sólo aplicable para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754)

CLÁUSULA SEGUNDA.- En concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973,

EL INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$, en un plazo de contado a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato de Inversión.

Las inversiones referidas en el párrafo anterior se ejecutarán de conformidad con el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente Contrato y que comprende las obras, labores, adquisiciones, etc., para la puesta en marcha o inicio del PROYECTO.

CLÁUSULA SEGUNDA.- En concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754, EL INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$, en un plazo de contado a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato de Inversión.

Las inversiones(*)**NOTA SPIJ(1)** referidas en el párrafo anterior se ejecutarán de conformidad con el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente Contrato y que comprende las obras, labores, adquisiciones, etc., para la puesta en marcha o inicio de la OBRA (sólo aplicable para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754).

CLÁUSULA XXX.- EL INVERSIONISTA podrá solicitar se ajuste el monto de la inversión comprometida a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución del PROYECTO, en concordancia con las disposiciones establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El ajuste en el monto de inversión comprometida será aprobado mediante la suscripción de un addendum modificatorio al presente Contrato (sólo aplicable si el inversionista es concesionario al amparo de leyes sectoriales)

CLÁUSULA TERCERA.- El control del Cronograma de Ejecución de Inversiones será efectuado por

CLÁUSULA CUARTA.- Para el presente Contrato constituyen pruebas, muestras o ensayos lo siguiente:

- a)
- b)
- c)

CLÁUSULA QUINTA.- Constituyen causales de resolución de pleno de derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.
2. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 973, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973.
3. El incumplimiento del monto de inversión, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.
4. La resolución del CONTRATO DE CONCESIÓN (sólo aplicable si el inversionista es concesionario al amparo de leyes sectoriales)

CLÁUSULA QUINTA.- Constituyen causales de resolución de pleno de derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones, contemplado en la Cláusula

2. El incumplimiento del monto de inversión, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.

3. La resolución del CONTRATO DE CONCESIÓN (sólo aplicable si el inversionista es concesionario al amparo de leyes sectoriales), (sólo aplicable para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754)

CLÁUSULA XXX.- El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 973, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, constituirá el goce indebido del Régimen Especial de Recuperación Anticipada, manteniendo el presente Contrato su validez únicamente respecto del beneficio previsto en la Ley N° 28754 (sólo aplicable para inversionistas que tuvieran derecho a acogerse tanto al Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N° 973, y al Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754)

CLÁUSULA SEXTA.- Cualquier litigio, controversia o reclamación, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

CLÁUSULA SÉTIMA.- El INVERSIONISTA señala como su domicilio el indicado en la introducción del presente contrato, donde se le considerará siempre presente. Los avisos y notificaciones dirigidas al domicilio indicado se tendrán por bien hechas. Cualquier cambio de domicilio deberá notificarse por escrito con una anticipación de diez (10) días calendario. Las comunicaciones o notificaciones que se cursen antes de tomar conocimiento del nuevo domicilio, surtirán efecto en el domicilio anterior.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en tres copias de igual contenido, en, a los de de

Por el INVERSIONISTA

Por el ESTADO

.....
Por

.....
Por PROINVERSIÓN

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", se dice "inversioines"
cuando se debe decir "inversiones"